



Resolución Directoral

N° 183-2006-PRODUCE/DINSECOVI

Lima, 14 DE Febrero DEL 2006

Vistos el Informe N° 226-2005-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.Insp de fecha 09 de Agosto del 2005, el escrito de registro N° 09501 DIREPRO ANCASH de fecha 24 de octubre del 2005 y el Informe Legal N° 00234-2006-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha de 02 de febrero del 2006;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 03 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, estableció la prohibición de extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos, cuya sanción se encuentra establecida en el código 3 del Cuadro del artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-PE;

Que, la Resolución Ministerial N° 085-2005-PRODUCE aprueba los cuadros de factores y de valores de los recursos marinos y continentales a ser utilizados para el cálculo de multas a imponerse durante el año 2005;

Que, en mérito del operativo de de inspección inopinada realizado por inspectores de la Dirección Regional de Producción de Ancash, el día 09 de julio del 2005, en la localidad de Chimbote, siendo las 14:45 horas, se efectúa la inspección al Industrial Muelle y Servicios S.A. (IMSSA) donde se constató que la E/P "JAVIER" de matrícula PL-17599-BM de propiedad de MANUEL DE LA CRUZ OROSCO CASTRO se encontraba descargando el recurso anchoveta ascendente a 4.950 TM destinada a la empresa **ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.** Realizado el Muestreo biométrico de la descarga del recurso anchoveta, proveniente de la embarcación pesquera antes mencionada arrojó una incidencia de anchoveta de 21.90% de especímenes juveniles contraviniendo lo establecido por el inciso 3 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, por lo que se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 832/DISECOVI el cual fue notificado mediante Oficio N° 4777-2005-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.2071;

Que, mediante escrito del visto, la empresa administrada presenta el descargo correspondiente argumentando que su establecimiento industrial no cuenta con permiso de descarga propio lo cual acredita con la Constancia Certificada N° 003 MA del 20 de mayo del 2005, otorgado por la Capitanía de Puerto de Chimbote, abasteciéndose de otros puntos de descarga que son transportados en volquetes, por lo que el muestreo no se ha efectuado in situ en su establecimiento industrial hecho que invalida lo actuado por la Dirección Regional de Producción de Chimbote;

Que, de la evaluación del Parte de Muestreo correspondiente se observa que el muestreo del recurso anchoveta se realizó conforme a la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE en cuanto al lugar y ejecución de la toma de muestras, puesto que según la norma antes mencionada, el lugar para realizar la



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

toma de muestras en las plantas con sistema de descarga es a la caída del recurso del desagador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas. Por lo tanto si bien es cierto, el muestreo no se realizó en el local de ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. por no tener punto de descarga propio, el recurso es destinado a la mencionada empresa y por lo tanto es responsable directo por dicha descarga puesto que esta dirigida a ésta bajo la supervisión de un representante.

Que, asimismo, la norma indica que se deberá considerar el peso declarado del total de la captura, realizar una toma de muestra durante la descarga del 30% y dos tomas mas durante la descarga del 70% restante, y se debe registrar la hora de cada toma en el parte de muestreo, debiendo muestrearse un mínimo de 180 ejemplares de anchoveta. En el presente caso, se muestrearon 242 ejemplares de anchoveta, es decir se cumplió con el mínimo de ejemplares requeridos, asimismo, se realizaron los tres muestreos y las horas en las que se llevaron a cabo los mismos;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. con una multa ascendente a 0,05 U.I.T. (CINCO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), por procesar recursos hidrobiológicos de tallas o pesos menores a los establecidos con fecha 09 de julio del 2005, en la localidad de Chimbote, contraviniendo el numeral 03 del artículo 76 de la Ley General de Pesca.

ARTÍCULO 2.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

ARTÍCULO 4.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe para los fines correspondientes.



Regístrese y Comuníquese,

RAÚL PONCE MONGE
Director Nacional de Seguimiento,
Control y Vigilancia.